000104/2013

Comodoro Rivadavia, de julio de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"P. R. S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS en autos: "R., R. D. c/ P. R. – A. S.A. s/ RECLAMO (Expte. 582/2011 (ODC)" s/ RECURSO DE APELACION ART. 7 LEY PROV 4219"**, Expte. N° 104/2013, en trámite ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en esta ciudad de Comodoro Rivadavia.

I.- P. R. S.A. de Ahorro Para Fines Determinados apeló y fundó a fs. 37/38, en los términos del art. 7° de la ley VII N° 22, la Resolución ODC MCR Nro. 556/2012 dictada el 27 de diciembre de 2012 el expediente Administrativo Nro. 582/12 por la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, por la que se le impuso una multa de $3000 por infracción al art. 4 y 10 bis de la ley 24.240 con mas la suma de $400 correspondientes a gastos de publicación.

Se agravia porque considera que la sanción es improcedente y arbitraria. Sostiene que su parte no incumplió disposición alguna de la LDC. Critica la decisión en cuanto imputa incumplimiento del art. 4 de la LDC sin tener argumento válido para hacerlo. Afirma haber remitido a la denunciante carta documento a los fines de notificar la adjudicación y que se acompaño en acuse de recibo de la misma en sede administrativa y ofreció prueba informativa, por lo que no se ha verificado violación al deber de información.

Tampoco se verifica que su mandante haya infringido el art. 10 bis LDC. Pues además de notificar fehacientemente la adjudicación del vehículo, P. R. concurrió en todas las ocasiones en que fuera citada por esa Oficina.

Por ultimo destaca que la denunciante no ha sufrido daño que sea atribuible a su parte.

Entiende que la multa impuesta resulta irrazonable, pues en ningún momento se explicó el criterio y la evaluación de los parámetros que utilizó para la imposición de la sanción. Acusa de nulidad absoluta por carecer de motivación.

Efectúa reserva del caso federal.

II.- De las constancias de autos surge que la actora, en su carácter de suscriptora de un plan de ahorro previo, denuncia ante la Oficina de Defensa del Consumidor que no fue informada de la adjudicación del automóvil por el cual se suscribiera. Dijo que tomo conocimiento de ello cuando fue a buscar una boleta que no llegó y pasaron los meses esperando respuesta de ello, que desde la casa central le indicaron que en la Sucursal de Comodoro se lo tenían que solucionar. Manifiesta que "ahora no le tengo confianza".

A fs.18, se presentó la aquí recurrente a la audiencia señalada luego de solicitar un cuarto intermedio y esgrime que la denunciante fue debidamente notificada de la adjudicación el dia 26/2/2010. Adjunta en prueba de lo dicho, copia del acuse de recibo otorgado por el Correo Argentino. Solicitó el archivo de las actuaciones.

La denunciante niega haber recibido la notificación.

Frente a ello, mediante oficio, se requirió copia fiel del acuse de recibo al Correo Argentino, sin que el mismo fuera contestado.

A fs.23 se dispuso abrir el sumario correspondiente, citando a P. R. S.A. a que efectúe su descargo y ofrezca pruebas.

A fs.28/29 sostuvo la inexistencia de infracción al art. 4, 10 bis, 40 y 40 bis que se le

imputan. Insiste en que la comunicación se efectuó y que la remisión de copia y no del orginal por parte del Correo no puede traducirse en garantía de la negativa que efectúa la denunciante. Ofreció como prueba que se oficie al Correo Argentino a fin que informe sobre la autenticidad envio y recepción del despacho postal CU 728237111AR.

A continuación, a fs.34/35 sin mediar actuación alguna, a fs.31 obra la Resolución impugnada.

A fs.51, en esta Alzada, se dispuso oficiar al Correo Argentino a los fines solicitados.

A fs. 54 obra contestación de la Oficiada, según la cual el despacho postal individualizado no figura como impuesto en el sistema de seguimiento de correspondencia.

III.- En la decisión impugnada, la ODC entendió que frente a la falta de respuesta del Correo Argentino y por el principio in dubio pro consumidor correspondía a la firma reclamada presentar las pruebas que desestimen los dichos de la reclamante.

Que sin que la misma haya demostrado que notificó en forma fehaciente el acto de adjudicación de la unidad y las consecuencias de la no aceptación en tiempo oportuno y toda vez que resulta competente para prevenir conductas que perjudiquen a los consumidores atento su facultad de fiscalización y punición (Ley VII -61) impuso multa de $3000 teniendo en cuenta que se trata de una infracción formal a los arts. 4 y 10 bis de LDC, el beneficio obtenido, la posición de la empresa en el mercado, grado de intencionalidad, gravedad de los riesgos, perjuicios derivados de su conducta y otras circunstancias relevantes.

IV.- Se advierte que la expresión de agravios está constituida por una reiteración de los

motivos aducidos en el descargo efectuado a fs. 28/29. Solo a fin de garantizar el debido derecho de defensa y el efectivo control judicial de los actos administrativos es que merecen tratamiento.

Señalado lo anterior, de las constancias reseñadas, confrontadas con los agravios expresados, surge en primer lugar, que la defensa articulada por la denunciante, resulta incompleta a los fines que pretende, pues con un mero aviso de recepción no acredita los términos de la comunicación que pretende cursada.

Desconociéndose los términos de la comunicación, no es posible afirmar que mediante el supuesto despacho postal que agrega a fs. 17 y 20 se tenga por acreditado el deber de información que debía proporcionar a la suscriptora del plan.

Tal extremo, justifica la decisión del Director de la ODC.

Pero si ello hubiera sido insuficiente, a tenor del informe brindado por Correo Argentino ante esta Alzada, el despacho postal en que la apelante funda toda su defensa no ha sido impuesto.

De tal manera, queda suficientemente comprobada la omisión al deber de información (art. 4 LDC) y cláusula 8 ap. c inc. 3 de las condiciones generales del contrato de suscripción (fs.5 y vta.), y justificada la sanción impuesta.

Por ello, verificada la existencia de la infracción, corresponde imponer una sanción en atención a las facultades conferidas.

La apreciación de los hechos, la gravedad de la falta y la graduación de sanciones pertenecen al ámbito de la Administración, cuyo ejercicio no debe ser sustituido por los jueces a quienes solo les cabe revisarlas en caso de

irrazonabilidad o a arbitrariedad manifiesta (Conf. CNFed.CAdm, Sala III LL.2000F-641 cit por Iturraspe Wajntraub "Ley de Defensa del Consumidor" Ley 24.240, Ed Rubinzal Culzoni, Santa Fe 2010 p. 269).

En el caso, atendiendo que el deber incumplido adquiere en la materia el rango de derecho fundamental, reconocido expresamente en el art. 42 CN en tanto constituye un trascendental instrumento tendiente a conjurar la superioridad económico-jurídica que detentan los proveedores y ponderando las consecuencias que trajo aparejado el incumplimiento del deber (la anulación de la adjudicación del vehículo), la sanción impuesta resulta razonable debiendo mantenerse.

No puede soslayarse tampoco la gravedad de los riesgos o perjuicios sociales derivados de la infracción comprobada y su posible generalización, puesto que tratándose de productos de amplia comercialización, mayores son las consecuencias.

V.- Las costas se imponen a la recurrente vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 de. C.Pr.). Se regulan los honorarios profesionales de la letrada intervinientes conforme las pautas de la ley arancelaria local (artículos 13 y 32 de la ley arancelaria).

Por ello la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la recurrente a fs.37/38 y confirmar la resolución de fs.34/35.

2) Costas de la Alzada a la parte vencida. Regular los honorarios profesionales del Dr.

R. G. P., en la suma de pesos equivalente a OCHO (8) JUS.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Nélida Susana Melero y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del DJPCh).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2013

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS